



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE
SAN MARTIN

//vos, 8 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Constituido el señor Juez de Cámara integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, **Fernando Marcelo Machado Pelloni**, de manera unipersonal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 inc. b) de la ley 27.307; y el señor secretario **Gastón Ariel Bermúdez**, para dictar sentencia en la presente causa **FSM 352/2024/TO1** seguida a: **Jorge Eduardo INSFRÁN**-paraguayo, cédula de identidad civil paraguaya n° 2.919.348, nacido el 2 de diciembre de 1978, en Asunción, República del Paraguay, hijo de Josefina Insfrán, con domicilio real en la calle Villa 21, Iriarte y Lavardén de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente detenido en la Unidad nro. 6 de Rawson del Servicio Penitenciario Federal-.

En el proceso intervinieron, el señor Fiscal General Alberto Adrián María Gentili y el señor Defensor Público Oficial, Dr. Sergio Raúl Moreno.

RESULTA:

I. LA REQUISITORIA FISCAL DE ELEVACIÓN A JUICIO

Surge del requerimiento de elevación a juicio agregado digitalmente al Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales -Lex 100-, que el Ministerio Público Fiscal actuante en la instancia anterior le reprochó el siguiente hecho, a saber:

“Se encuentra legal y debidamente acreditado en autos que el 22 de enero de 2024, JORGE EDUARDO INSFRÁN transportó en la camioneta marca Toyota, modelo Hilux 4x4, tipo pick up, dominio n° AE712HJ, 14 rectángulos embalados de



sustancia vegetal compactada, encintados de color marrón, tipo ladrillo, con un peso total aproximado de 13.910 gramos, que tras la realización del test de orientación se estableció que se trataba de picadura de marihuana. El hecho se verificó en la fecha mencionada, en ocasión en la que personal del Comando de Patrullas del Partido de José C. Paz (Comisaría de José C. Paz Tercera de la Policía de la Provincia de Buenos Aires), mientras circulaba por la arteria Bolívar, al llegar a la intersección de Puerto Príncipe de José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, observó el vehículo referido movilizándose a gran velocidad por la calle Bolívar, con sentido dirección al Partido de San Miguel, el cual al llegar a la intersección de Santo Domingo, casi colisiona con otro rodado, por lo que procedieron a realizar un seguimiento hasta llegar a la altura de la casa 3, de la manzana 38, del Barrio René Favaloro, donde la camioneta frenó violentamente y su conductor descendió e intentó darse a la fuga, siendo detenido a los 100 metros, siendo identificado como el encartado JORGE EDUARDO INSFRÁN.”.

El Fiscal de grado entendió que la conducta desplegada por el nombrado INSFRÁN, debía ser subsumida en el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte, en carácter de autor penalmente responsable (art. 5º inc. “c” de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal).

II. EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO

a) El 23 de abril próximo pasado, se agregó digitalmente el escrito presentado por el Ministerio Público Fiscal en el que plasmó la propuesta en los términos del art. 431 *bis* del CPPN respecto al imputado, y del que surge la conformidad de su defensa sobre ese acuerdo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE
SAN MARTIN

Allí, el señor Fiscal General postuló que el evento -descrito en el requerimiento de elevación a juicio- resultaba constitutivo del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte debiendo responder Insfrán en calidad de autor (art. 45 del CP y 5º inciso "c" de la Ley 23.737).

Realizó la dosificación punitiva a tenor de los arts. 40 y 41 del CP y valoró como agravantes la cantidad de material estupefaciente que se le secuestró al imputado junto con el mecanismo utilizado para su traslado, además de que Insfrán ha tenido anteriores y graves conflictos con la ley, que obligan a que sea declarado reincidente. Por otro lado, como circunstancias atenuantes valoro que se trata de un extranjero, oriundo de un país productor y exportador de estupefacientes, lo que parece colocarlo en una posición de mayor vulnerabilidad frente a la selectividad estructural del sistema penal y, para el caso de que se verifique, el reconocimiento de responsabilidad que implica el acogimiento al trámite previsto por el artículo 431 bis del CPPN.

Así las cosas, entendió que correspondía condenar a Jorge Eduardo INSFRÁN, a la pena de CUATRO AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN, y su declaración de reincidencia (art. 50 del C.P), multa de 50 unidades fijas, accesorias legales y costas, (artículos 29, inciso 3º del C.P), solicitando que se imponga la pena única VEINTE AÑOS y DIEZ MESES DE PRISIÓN, multa de 50 unidades fijas, accesorias legales y costas, más declaración de REINCIDENCIA (arts.12, 19, 29 inc. 3º, 50 y 58 CP).

Por último, en relación a los efectos secuestrados, estimó que de conformidad con lo establecido en los arts. 23 del C.P y 522 del CPPN, se debía decomisar: el rodado marca Toyota, modelo Hilux 4x4, tipo Pick Up, dominio AE712HJ, dejando a salvo derechos de terceros ajenos, y la destrucción del resto de los efectos incautados en las presentes actuaciones.



b) Durante la audiencia de *visu* que celebré con el acusado, le expliqué que la ratificación por este medio del acuerdo equivalía a la suscripción del documento y que ello implicaba el reconocimiento del hecho, la aceptación de la calificación legal, sanciones postuladas y la renuncia a la celebración del juicio oral.

Expresó su conformidad con el acuerdo, manifestando comprender los alcances del mismo y que estaba conforme con lo allí plasmado, consentimiento que fue otorgado de manera libre y voluntaria.

Por ello, habiendo tomado conocimiento del *visu* de Insfrán, en el entendimiento que el acuerdo de juicio abreviado en ciernes satisface los requisitos exigidos por el art. 431 *bis* CPPN., quedando entonces este proceso en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

III. LOS HECHOS PROBADOS

Encuentro probado que el 22 de enero del año 2024, Jorge Eduardo Insfrán, transportó en la camioneta marca Toyota, modelo Hilux 4x4, tipo Pick Up, dominio n° AE712HJ, catorce (14) rectángulos embalados de sustancia vegetal compactada, encintados de color marrón, tipo ladrillo, con un peso total aproximado de 13.910 gramos, que tras la realización del test de orientación se estableció que se trataba de picadura de marihuana.

IV. DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN – PARTICIPACIÓN RESPONSABLE DE LOS ACUSADOS

La materialidad del hecho descrito en el apartado anterior y la participación culpable del imputado, siempre sobre la base de los lineamientos delimitados por la acusación en el acuerdo de juicio abreviado presentado, quedó acreditada con las constancias reunidas durante la etapa de instrucción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

Así, liminarmente corresponde recordar que este expediente se inició el 22 /01/2024, a partir de que los Sargentos Jonatan Rodríguez y María Isabel Escobar, personal del Comando de Patrullas de José C. Paz (perteneciente a la Comisaría Tercera de José C. Paz de la Policía de la Provincia de Buenos Aires) al momento de transitar sobre la calle Bolívar, arribando a la intersección de Puerto Príncipe, de José C. Paz, provincia de Buenos Aires, visualizaron una camioneta marca Toyota, modelo Hilux 4x4, tipo Pick Up, dominio n° AE712HJ, la cual se movilizaba a gran velocidad por la calle referida.

Al arribar a la intersección de la calle Santo Domingo, constataron que a raíz de una mala maniobra ese rodado estuvo cercano a colisionar, por lo que procedieron llevar a cabo su seguimiento hasta el barrio René Favalaro, a la altura de la manzana 38, casa 3, donde la camioneta se detuvo de manera violenta. De seguido, observaron el descenso de su conductor el que intentó -al percatarse de sus presencias-, darse a la fuga, logrando su reducción a los 100 metros en momento que lo pudieron identificar como Jorge Eduardo Insfrán.

Luego, se procedió a requisar, con la presencia de los testigos, el vehículo mencionado en el que se halló en su parte trasera una caja de cartón color marrón con la inscripción "ACEITE DE GIRASOL / MARAVILLA SUNFLOWER / OIL", en la que había 14 rectángulos embalados de sustancia vegetal compactada con cinta de color marrón, tipo ladrillo, que arrojaron un peso total aproximado de 13.910 gramos.

Finalmente, realizados los respectivos test de orientación sobre la sustancia resguardada en los catorce envoltorios rectangulares, se obtuvo resultado positivo para marihuana, procediéndose a la detención del encartado Insfrán.

En el acta de procedimiento que se practicó al efecto se plasmó la participación de los preventores pertenecientes al Comando de Patrullas de José



C. Paz, interviniendo los Sargentos Jonatan César Rodríguez, María Isabel Escobar, Lucas Sebastián Barreto y Roció Melina González quienes contaron con la presencia de los testigos de actuación Héctor Yonathan Medina Centurión y Sheila Daiana Soplan, los que ratificaron lo ocurrido mediante sus declaraciones de fs. 5/8, 10 y 12 del expediente en formato papel.

Además, se tomaron fotografías, se realizó un croquis, el respectivo test e informe de visu y requisita sobre el vehículo secuestrado lucen a fs. 1/4, 13, 15/19, y 32/36 de la causa en formato papel y del archivo digital "[informe policial REQUISA](#)" (subido al Sistema Informático Lex 100 el 27/02/24).

Luego y previa orden judicial se peritó el material estupefaciente incautado ante personal idóneo de la Gendarmería Nacional Argentina, concluyéndose el hallazgo positivo de la sustancia cannabis sativa (marihuana) y la capacidad toxicomanígena -dosis umbrales- que de ellas se pueden obtener (cfr. pericia nro. 123.436 a fs. 52 digitales). Esa diligencia la llevó a cabo la Primer Alférez María Belén Giménez.

Las constancias obrantes en este expediente analizadas bajo las reglas de la sana crítica y experiencia, junto con el resto de la prueba ya descripta permiten con certeza confirmar el hecho ilícito y la participación de Insfrán en el mismo, con los alcances circunscriptos por el Sr. Fiscal General. Máxime si se suma a ello, la admisión por el encausado del hecho atribuido al ratificar el acuerdo en la audiencia de *visu* que se celebró.

De la indagatoria:

Insfrán en su oportunidad de declarar en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación hizo uso de su derecho constitucional de negarse a ello, por lo que nada cabe valorar al respecto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE
SAN MARTIN

V. CALIFICACION LEGAL

A resultados del análisis del acuerdo de juicio abreviado y de las constancias probatorias que emergen de la causa, coincido con la calificación legal del hecho mencionado propiciada por el MPF y convenida con el acusado y su defensa, con el grado de participación acuñado, en tanto considero que se ajusta al suceso que se tuvo por probado y a los elementos cargosos arrimados.

En ese sentido he de destacar que en el sistema acusatorio imperante, los límites de la imputación personal son fijados por el Ministerio Público Fiscal, y que sin la existencia de un acusador extraño a éste, el Tribunal se encuentra obligado a pronunciarse en dicho sentido, sin perjuicio del control de razonabilidad propio de todos los actos públicos, que despeje absurdos, sinsentidos y arbitrariedades, y áreas de reserva jurisdiccional federal, ajenas al caso en examen, derivadas de la forma republicana de gobierno, y enuncio a modo de ejemplo, la existencia de cuestiones constitucionales, art. 14, ley 48.

Lo contrario implicaría la asunción de funciones distintas a la jurisdicción que violaría la garantía de imparcialidad del juzgador y lesionaría la garantía del debido proceso: sería autoritario –más que inquisitivo- que por no compartir la perspectiva fiscal, hiciera caso omiso de su interpretación (abundante, Ferrajoli, L., *Diritto e Ragione*, Laterza, Bari-Roma, 2000, p. 575).

En ese contexto, cabe destacar que la petición del Sr. Fiscal General se presenta razonada, debidamente fundada y con sujeción a las constancias del proceso, por lo que nada cabe sumar en esta reducida jurisdicción, razón por la cual considero que corresponde resolver de conformidad.



Así, el suceso relatado que se tuvo por probado y que se le atribuye a Jorge Eduardo Insfrán constituye el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte (artículos 5 inciso “c” de la ley 23.737).

No ha quedado dudas que el 22 de enero pasado Insfrán transportó ilegalmente en un automóvil marca Toyota, modelo Hilux 4x4, tipo Pick Up, dominio n° AE712HJ, desde la calle Bolívar hacía el barrio René Favaloro, de la localidad de José C. Paz, catorce rectángulos embalados de marihuana, tipo ladrillo, con un peso total aproximado de 13.910 gramos.

El conocimiento de las características del material cuyo transporte se atribuye al enjuiciado ha quedado debidamente acreditado.

Por lo demás, no advierto ninguna causal de inimputabilidad ni de inculpabilidad, y tampoco la existencia de circunstancias al momento de ocurrido el suceso que indiquen la existencia de causas de justificación sobre su conducta.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Para graduar la pena a imponer, es necesario recordar que el inciso 5° del artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación impide fijar una pena más gravosa que la convenida por las partes en el acuerdo, por lo que, dentro del estrecho marco de cognoscibilidad permitido por el instituto del juicio abreviado, corresponde considerar los índices mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Bajo ese prisma, coincido con el MPF en considerar objetivamente como agravante la cantidad de material estupefaciente secuestrado junto con el método





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE
SAN MARTIN

utilizado para el traslado y su acondicionamiento, además de que el imputado ha tenido anteriores y graves conflictos con la ley, que obligan a que sea declarado reincidente.

En cambio, no encuentro atenuantes que considerar.

Por otro lado, entiendo que se encuentran verificados en el caso los extremos exigidos por los arts. 50 y 58 CP para que, por un lado, sea declarado reincidente, como así también opere su unificación con la pena anterior que registra.

Del correo electrónico remitido por el Juzgado de Ejecución Penal N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, agregado al Sistema Informático Lex 100 el 17/04/24, surge que el nombrado fue sentenciado por Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 5 de esa ciudad en la causa nro. CCC 6632/2010, en fecha 17/11/14 a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, dictando posteriormente una pena única de dieciocho años y cinco meses de prisión, cuyo vencimiento fue establecido para el día 10/05/32. Asimismo, el Juzgado de Ejecución Penal N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 18/04/23, resolvió autorizar el extrañamiento de Insfrán, con prohibición de reingreso al territorio nacional con carácter permanente, siendo detenido nuevamente en el país el 22/01/24, por lo que renovado el vencimiento de la pena referida fue establecida para el 26/01/33.

En virtud de condena anterior descripta y existiendo además el acuerdo de las partes, opino que efectivamente debe declararse reincidente y hacerse lugar a la unificación de penas solicitadas y pactadas a su respecto (arts. 50 y 58 CP). También aquí el ministerio fiscal procedió con arreglo a pautas lógicas y, a mi ver, exento de arbitrariedad, lo que me devuelve a mis previas consideraciones en torno a la reducción de la jurisdicción federal, sin perjuicio de las áreas de reserva.

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#38749145#411077884#20240508163608569

Para ello, valoro igual índices de dosimetría y hago más las apreciaciones volcadas sobre el punto por el Sr. Fiscal General en el acuerdo de juicio abreviado.

VII. DISPOSICIÓN DE LOS EFECTOS

El art. 23 C.P establece, para lo que aquí importa, que *“(e)n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito...”*. La norma es clara en cuanto exige al Tribunal que disponga sobre el destino de los efectos secuestrados que han servido a la comisión del delito y/o que son producto del mismo, cuando se verifiquen tales extremos.

Con ese norte, respecto al rodado marca TOYOTA, modelo Hilux 4x4, tipo Pick Up, dominio n° AE712HJ y la documentación secuestrada, teniendo en cuenta la existencia de una presentación que solicita su devolución, considero que más allá de lo expresado por el Titular del MPF en el acuerdo analizado, existiendo esta nueva circunstancia, corresponde formar incidente de devolución y proveer allí lo que corresponda.

En lo que respecta al enervante objeto de ilícita traslación, se estará a lo dispuesto en la providencia del 08/05/24, dictado en la etapa de instrucción concerniente a su destrucción, en los términos de los arts. 30 de la ley 23.737, 23 CP y 522 CPPN.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo normado por el artículo 9 inc. “b” de la ley 27.307:

RESUELVO:

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#38749145#411077884#20240508163608569



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE
SAN MARTIN

I. CONDENAR a **JORGE EDUARDO INSFRÁN**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a las penas de **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, multa de **50 unidades fijas, accesorias legales y costas, más la DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 50 del Código Penal; 5° inciso "c" de la ley 23.737; y 399, 403, 431 *bis*, 530 y 531 CPPN.).

II. CONDENAR, en definitiva, a **JORGE EDUARDO INSFRÁN**, a la **PENA ÚNICA** de **VEINTE (20) AÑOS y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN**, multa de **50 unidades fijas, accesorias legales y costas, junto con su declaración de REINCIDENCIA**, comprensiva de la impuesta en el apartado anterior y la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 de la Capital Federal en el marco de los autos CCC 6632/2010/TO1 a la pena única de dieciocho (18) años y cinco (5) meses de prisión, accesorias legales, y costas (art 58 del CP).

III. ORDENAR el **DECOMISO** y **ESTAR A LA DESTRUCCIÓN** ordenada en la etapa de instrucción del material estupefaciente incautado, con los alcances indicados en el dispositivo VII (arts. 23 CP, 522 CPPN. y 30 de la ley 23.737).

IV. FORMAR incidente de devolución respecto del vehículo marca Toyota, modelo Hilux 4x4, tipo Pick Up, dominio n° AE712HJ y la documentación secuestrada, y proveer allí lo que corresponda -.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas 15/13 y 24/13 CSJN) y firme que se encuentra la presente, practíquense el cómputo de ley pertinente, las comunicaciones de rigor; fórmese legajo de ejecución y oportunamente, **ARCHÍVESE**.



Fdo. Electrónicamente: Fernando Marcelo Machado Pelloni, Juez de Cámara.

Ante mí: Gastón Ariel Bermúdez, Secretario.

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#38749145#411077884#20240508163608569